

RODRIGUEZ FLORES, María Inmaculada: «El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)». Universidad de Salamanca, 1971; 280 págs.

Los estudios históricos de Derecho penal han sido tradicionalmente descuidados en nuestro país; a la escasez de monografías especializadas se une el hecho de que la parte histórica es habitualmente la menos cuidada en los tratados y manuales de la asignatura, con muy pocas excepciones. Por ello, los penalistas españoles han recibido con tanto aplauso aportaciones de los historiadores del Derecho como las de los profesores Orlandis y Tomás Valiente, entre otros pocos más. Ahora debe sumarse a ese reducido elenco el libro de la profesora Rodríguez Flores, que, bajo la dirección de Tomás Valiente, constituyó su tesis doctoral.

Las fechas entre las que se estudia el tema del perdón real no han sido elegidas al azar. La investigación toma como punto de partida el reinado de Alfonso X por ser «el monarca castellano con el que aparecen los primeros síntomas de lo que después sería el Estado en el sentido moderno del término», y finaliza con el siglo XVIII, a las puertas del Estado constitucional. Durante todo ese período los poderes del Monarca gozan de una intensa solidez, y asistimos a la consagración del absolutismo real, para el que resulta indiscutible la facultad de atar y desatar. Entre los siglos XIII al XVIII el poder de perdonar las penas impuestas por los tribunales se defiende y practica en el marco de unas coordenadas prácticamente inmutables, razón por la que el presente estudio no es evolutivo, sino sistemático. Las fuentes principales han sido la legislación real y la de Cortes, las crónicas, la literatura jurídica y los documentos procesales de la época.

La obra se divide en tres grandes capítulos: Caracteres generales, procedimiento y requisitos, eficacia del perdón.

a) *Caracteres generales.* El perdón es «el acto emanado del poder real como atributo del mismo y su plasmación es un acto penal por el que el reo beneficiado se ve libre de la pena que debiera merecer por su delito». Son notas integrantes del concepto: todo perdón presupone delito, es un atributo exclusivo del Poder, es un acto de gracia voluntario y discrecional, y el interesado no puede exigir su concesión. Tiene a veces un claro sentido moral (acto de justicia, de equidad, de misericordia), pero en ocasiones prevalece en su otorgamiento un criterio político (conservar la paz, evitar males mayores). Reviste, *lato sensu*, el carácter de privilegio, al consistir en «la exención del cumplimiento de una ley, como concesión graciosa», y precisamente de una ley penal.

El lenguaje es generoso en términos alusivos a esta institución: remisión, indulto, perdón, condonación, gracia, restitución, abolición, indulgencia, conmutación, mitigación, composición, *placet*, amnistía, habilitación. La profesora Rodríguez Flores penetra en el sentido específico y en los matices diferenciales de cada una de esas figuras respecto de las demás. Esto nos lleva al tema de la clasificación de los perdones. Por el número de beneficiarios, cabe distinguir los generales y los particulares, comprendiendo entre los primeros los universales, los colectivos y los de Viernes Santo, que en realidad eran «la acumulación ocasional en esa fecha de cierto número de

perdones generalmente particulares». Por su alcance, pueden ser perdones totales (indultos *sensu stricto*), y parciales: mitigación de la pena, conmutación por otra o perdón de una de las varias penas impuestas. Finalmente, tenemos perdones simples y perdones condicionales, pudiendo ser la condición el pago de un precio (perdones «al sacar») o el cumplimiento de otra actividad (ir a la guerra, entregar a otro bandido, etc.).

En cuanto a su fundamentación, «el perdón ha sido siempre considerado como atributo exclusivo del trono regio». Ideológicamente, la facultad de perdonar se emparenta con el principio romano «quod principi placuit legis habet vigorem», la idea del Rey-legislador, el origen divino del poder y la soberanía. Con todo, la voluntad soberana no se admitía doctrinalmente sin limitaciones, y de aquí que, si bien discrecional, el perdón haya de fundarse en cada caso en un motivo concreto, aunque éste sea algo tan vago como el «bien público», interpretado además libremente por el mismo Príncipe. En suma, se trata de una limitación meramente teórica, que sólo salva formalmente la cuestión de principio.

b) *Tramitación y requisitos para conceder el perdón.* El perdón podía concederse espontáneamente por el Soberano, pero lo normal era la petición de parte o de otra persona en su nombre, y escrita más que verbal. La legislación establece varios tipos de limitaciones más precisas que el vago principio doctrinal antes aludido; no se pueden perdonar los delitos más graves, como la traición y alevosía, crímenes de lesa majestad, el robo y cualquier otro delito castigado con pena de galeras, la reiteración, etc. Además, se exigía como requisito previo el perdón del ofendido (indispensable en los indultos particulares), reflejado en escritura pública, y también que el perdón no redundara en perjuicio de terceros. El Rey debía tratar el tema en Consejo, y el perdón constaba en un documento formal que llevaba cierto número de firmas y el sello real. Los aranceles eran más bien muy elevados. Pero en todo ello (requisitos previos y concurrentes), podía dispensar el monarca, por lo cual la regla definitiva es que su voluntad era la norma reguladora de cada perdón. La competencia regia no excluía la de otras personalidades, también con facultad de perdonar, e incluso «los jueces pueden prometer perdón para saber la verdad sobre determinado delito».

c) *Efectos del perdón.* «El efecto principal del perdón es eximir de la pena que debía recibir por su delito el reo agraciado», aunque, como ya sabemos, tal eficacia podía limitarse a la liberación de parte de la pena, de una de varias penas, o a la conmutación de un castigo por otro más ligero. El perdón podía restringirse en el momento de la ejecución, e incluso cabía que los jueces ejecutores lo dieran por nulo si en el acto de concesión se habían silenciado alguno de los condicionamientos legales. Por otra parte, el carácter omnímodamente graciable del perdón se refleja también en el hecho de que podía ser revocado sin posibilidad de reclamación. Aparte de que hay asimismo perdones temporales, susceptibles, claro es, de confirmación.

La doctrina atribuía al perdón «tener fuerza y valor de sentencia liberatoria, equiparándose a la excepción de cosa juzgada», pero la profesora

Rodríguez Flores indica dos diferencias: 1) En el cuadro del amplio arbitrio judicial, propio de la época, cabía la posibilidad de imponer una pena arbitraria al reo liberado por el perdón de pena ordinaria corporal. 2) La sentencia absolutoria presupone la inocencia del acusado, en tanto que el perdón representa una confirmación de su culpabilidad. De aquí que el indulto irrogara infamia, aunque también era hacedero que el perdón real expresamente devolviera al perdonado su *status* anterior, tanto en el aspecto de reintegración de la fama (de derecho) y cargos que desempeñaba, como en el aspecto de restitución de sus bienes, lo que no dejaba de plantear delicados problemas jurídicos cuando esos bienes habían sido enajenados por el Fisco, los funcionarios o el denunciador recompensado. De todas formas, y como ya se dijo, la voluntad real era soberana para decidir en cada caso los efectos del perdón.

Nos encontramos ante uno de esos trabajos que suscitan una engañosa sensación de sencillez, motivada quizá por la maduración de su contenido y la amenidad en la exposición, pero esa impresión sería inexacta. Este es un trabajo de primera mano, puesto que prácticamente todo estaba por hacer. La falta de elaboraciones modernas sobre el tema, unida a la abundante consulta de fuentes, demuestra que la labor de la autora ha sido intensa, y que la sistematización ofrecida al lector es el fruto de muchas horas de actividad seria. Un excelente estudio, en suma, que, unido a los pocos anteriores ya citados, ha de crear escuela —esperamos—, para los futuros investigadores de Historia del Derecho penal.

FRANCISCO BUENO ARÚS

SCHIAVANO, G.: «La tutela penale dello stato di filiazione» (La tutela penal del estado de filiación). *Pubblicazioni della Facoltà di giurisprudenza dell'Università di Padova*. XLVII. Padova, 1971; 160 págs.

Esta interesante monografía estudia un tema poco trabajado entre los penalistas españoles. Se trata del estado civil como objeto de la tutela jurídica penal. El Código penal italiano, en el título XI de libro II, rubricado con la expresión «Dei delitti contro la famiglia», dedica un capítulo (el III), a los delitos contra el estado de familia. Equivale, en líneas generales, al capítulo I del título XI del libro II de nuestro Código penal relativo a los delitos contra el estado civil de las personas.

El trabajo, dividido en tres grandes capítulos, comienza precisando el concepto civil de *status* y su alcance, cosa para el autor indispensable por entender, con razón, que el Derecho penal no utiliza la expresión *estado civil* de forma distinta a como se entiende en Derecho privado. Tras destacar que el estado civil debe su supervivencia a la tradición romanística y al hecho sociológico de la posición del individuo en el seno del grupo social (Estado y familia), dibuja los rasgos esenciales del concepto de estado civil: posición del individuo en relación a una comunidad organizada de la que es miembro, de la que se deriva una cualidad jurídica del sujeto